

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Nueve (9) de Agosto, de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial¹ vía correo electrónico, la apoderada de la activa, manifestó que la demandada recibió la notificación de la presente demanda (adjuntó nuevamente los pantallazos de What app dirigidos a Jennifer Pineda Congua) pero la misma se niega a contestar por lo que es necesario emplazar, no obstante, el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito, por tanto, solicitó la revisión de los correos electrónicos (sic) que allegó con el memorial, frente a lo cual y revisado el expediente se advierte lo siguiente:

- El 27 de enero de 2021², la activa allegó pantallazo de whats app donde se evidencia que el 15 de enero de 2021, envió el auto que admite la presente demanda a Jennifer Pineda Congua.
- El 24 de febrero de 2021³, la activa allegó pantallazo de whats app donde se evidencia que el mensaje enviado el 15 de enero de 2021 a Jennifer Pineda Congua, fue entregado y leído.
- El 24 de febrero de 2021⁴, la activa allegó pantallazo de whats app donde se evidencia que, envió el auto que admite la presente demanda, el escrito de la demanda y el citatorio a Jennifer Pineda Congua, junto con la constancia que fue leído y entregado dicho mensaje.
- Mediante auto proferido el 6 de mayo de 2021⁵ y notificado en estados, al día siguiente, es decir el 7 de mayo de 2021, el Despacho exhortó a la activa para que dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, como quiera que, los trámites que efectuados para ello no satisficieron lo contemplado en la norma, indicándole en dicha providencia las falencias que presentaba la notificación enviada.

De lo anterior, se desprende que el Despacho revisó de manera exhaustiva los trámites notificadorio efectuados, teniendo en cuenta que los mismos no se realizaron en debida forma, se procedió a requerir a la activa para que en el término de 30 días cumpliera con dicha carga procesal, sin que se hubiese pronunciado en manera alguna dentro del término requerido.

¹ Archivo digital No. 10

² Archivo digital No. 05

³ Archivo digital No. 06

⁴ Archivo digital No. 07

⁵ Archivo digital No. 08

Ahora bien, con el memorial objeto del presente pronunciamiento, la activa allegó pantallazos de whats app con destino a la demandada, pretendiendo demostrar la debida notificación de la misma, no obstante, esta tampoco satisface lo requerido por la normatividad adjetiva, como que el término para allegar las diligencias de notificación precluyó hace más de 30 días, por lo que el Despacho se atiene a lo dictado en la providencia proferida el 15 de julio del presente año mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE la parte demandante a lo resuelto en el auto proferido el 15 de julio de 2021, que decretó el desistimiento tácito de la demanda que nos ocupa.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias y anotación de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d14c6c93a08c803a9e9de3601462b7b29037238124763afc811ebff8c59
02d4**

Documento generado en 09/08/2021 04:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**